Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04098/INFOEM/IP/RR/2024;** promovidos por **un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que no proporcionó nombre para ser identificado,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El once (11) de junio de dos mil veinticuatro**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense ***SAIMEX***, la solicitud de información pública registrada con el número **00415/SMOV/IP/2024,** en la que se solicitó:

*“SOLICITO COPIA DE LOS EXPEDIENTES FORMADOS CON MOTIVO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE LES DETERMINARON FALTAS ADMINISTRATIVAS POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DURENTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2019 A 2023”* (Sic)

1. De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información “A través del **SAIMEX”**.
2. El trece (13) de junio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El dos (02) de julio de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 02 de Julio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00415/SMOV/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *En relación a la solicitud de información, me permito señalar que los expedientes que se encuentran bajo resguardo de esta área de responsabilidades, integrados por datos e información sensible, son protegidos en términos de lo dispuesto con los artículos 3, fracciones XX, XXII, XXIII y XIV y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; y 4 fracción XLVIII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. Con objeto de no violentar derecho humano alguno. Lo anterior en correlación al Artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que: “En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas. Por lo tanto, el solicitante deberá acreditar su personalidad e interés jurídicos en la solicitud que presenta, ya que se debe de acreditar que la divulgación de la información solicitada deberá beneficiar y ser útil a la sociedad y no solo tener un interés individual.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Alejandro Hernández Aguilar* |

1. Derivado de la respuesta, el tres (03) de julio de dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión señalando:

* **Acto impugnado:** “*la respuesta entregada.”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** “*La Unidad de Transparencia se limita a responder "En relación a la solicitud de información, me permito señalar que los expedientes que se encuentran bajo resguardo de esta área de responsabilidades, integrados por datos e información sensible, son protegidos en términos de lo dispuesto con los artículos 3, fracciones XX, XXII, XXIII y XIV y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; y 4 fracción XLVIII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. Con objeto de no violentar derecho humano alguno. Lo anterior en correlación al Artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que: “En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas. Por lo tanto, el solicitante deberá acreditar su personalidad e interés jurídicos en la solicitud que presenta, ya que se debe de acreditar que la divulgación de la información solicitada deberá beneficiar y ser útil a la sociedad y no solo tener un interés individual" Al respecto, la unidad de transparencia no señala o adjuntar el oficio de la persona servidora pública que emitió la respuesta. Asimismo, si bien es cierto los expedientes motivo de la solicitud, a decir de la unidad de transparencia, contienen "información sensible", la entrega debe realizarse en versión pública, previa clasificación como reservada o confidencial para permitir su acceso. Además, deben de conocer el contenido del artículo 4 de la ley en la materia, el cual establece "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico" y refieren supuestos del Código de Procedimientos Administrativos evidentemente no aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, como es el "acreditar la personalidad".”* (Sic).

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias del archivo electrónico SAIMEX, se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones; por su parte el Sujeto Obligado remitió informe justificado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el cual no se puso a la vista del particular por haberse desistido, sin embargo, se describe enseguida:

* **INFORME\_JUSTIFICADO\_4098B.pdf:** informe justificado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que solicitó el Sobreseimiento del recurso de revisión.
* **OFICIO\_OIC.pdf:** oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el que, de forma medular, señaló que la información solicitada es confidencial.
* **Acta\_Centecima\_Vigesima\_Quinta\_Sesión\_Extraordinaria\_Transparencia\_(2).pdf:** Acta de la Centésima Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia, en la que se acordó la clasificación de la información como confidencial.

1. El diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro, el Recurrente se desistió del recurso de revisión.

1. El Comisionado Ponente notificó el acuerdo de cierre de instrucción en fecha siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro.

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día dos (02) de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del tres (03) de julio al seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el tres (03) de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
3. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
4. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
5. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
6. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
7. Consecuencia de lo anterior, esté Órgano Garante reconoce que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Cabe destacar que el motivo de inconformidad del RECURRENTE sobre la negativa y la clasificación de la información, actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante estaría en la posibilidad de analizar el presente asunto; sin embargo, será inminentemente excusado el ingreso al estudio y análisis de la controversia en consecuencia de que, como quedara establecido, el particular, por propio derecho, **se desistió del recurso de revisión** que nos ocupa, vía *SAIMEX*, el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro, como se ilustra a continuación:



1. De las imágenes, se advierte que efectivamente el particular hizo uso de la opción ***“Desistir”*** al recurso de revisión en el propio *SAIMEX*, opción que **únicamente** puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta, previo ingreso de su nombre de usuario y contraseña; así las cosas, cabe resaltar de igual manera que, al seleccionar la opción de **desistimiento**, aparece al usuario una ventana de alerta con el objeto de que confirme que efectivamente es su deseo **desistirse** del recurso; **luego entonces no es hacedero suponer que fue por error involuntario, lo que se constituye como un desistimiento expreso**.
2. En ese orden de ideas el articulo 192 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*(…)”*

1. Robustece lo anterior la tesis aislada I.15o.T.2 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que se anexa a continuación:

***DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU REQUERIMIENTO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE.*** *“Si el quejoso en un juicio de amparo indirecto interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito y una vez que el asunto se encuentra radicado ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, se desiste de dicho medio de defensa, es innecesario que ratifique el escrito relativo ante el órgano revisor, siempre y cuando el requerimiento en que se solicitó su presencia a efecto de que lo ratifique, se haya notificado personalmente, pues con ello se cumplió el artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; por lo que si no acudió a ratificar el citado escrito, su voluntad de desistir del recurso interpuesto debe seguir prevaleciendo, pues sólo tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia impugnada, máxime si se le apercibió con tenerlo por ratificado en caso de no acudir; además, esa circunstancia no soslaya el artículo 63, fracción I, de la citada ley, toda vez que esa disposición se refiere a la hipótesis en que el quejoso se desiste de la demanda de amparo, entendiéndose tal aspecto como el desistimiento de la acción que originó el juicio constitucional, lo cual conduce a decretar el sobreseimiento.”*

1. Por consiguiente, al existir un desistimiento expreso por parte del **RECURRENTE**, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.
2. Bajo ese tenor y, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, en términos de la fracción I, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante emite los siguientes: ----------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04098/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de lo establecido en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por haberse desistido expresamente el** **RECURRENTE**, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.